



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 25151408900220230051  
**Accionante:** Rodrigo de Jesús Castro  
**Accionado:** Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- sede operativa de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Rodrigo de Jesús Castro<sup>1</sup> en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que el 28 de enero de 2023 ante la accionada radicó un derecho de petición, vía electrónica, al correo caqueza@siettcundinamarca.com.co, a fin de obtener copia del comparendo N° 4931176, como de cada una de las actuaciones concomitantes y posteriores a su imposición.

Por lo anterior, indica que, a la fecha de instaurar esta acción de tutela, no se ha generado una respuesta de fondo.<sup>2</sup>

### 3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición e instó para que se ordene a la accionada, contestar el derecho de petición presentado el 28 de enero de 2023<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de mayo de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, ordenando la vinculación de la Gobernación de Cundinamarca /Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en especial de la oficina de procesos Administrativos, así como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 16.645.839, dirección de notificaciones: e-mail a [juzgados+LD-186550@juzto.co](mailto:juzgados+LD-186550@juzto.co), [entidades+LD-172566@juzto.co](mailto:entidades+LD-172566@juzto.co).

2 Expediente electrónico 2023-00051, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

3 Expediente electrónico 2023-00051, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2023-00051, archivo 02. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00051, archivo 05. AVOCA.





## 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

### **5.1. Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cáqueza<sup>6</sup>.**

El encargado de esta entidad tras referirse a cada uno de los hechos de la solicitud de amparo, indicó que, validados los canales habilitados para la recepción de peticiones, se dio cuenta que el accionante elevó solicitud ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, a la que le correspondió el radicado 2023558715 el 10 de mayo de 2023.

En esa medida, se procedió a emitir las copias correspondientes, y a referirse a los diferentes puntos solicitados por el accionante, de esta manera se efectuó respuesta oportuna al quejoso vía correo electrónico.

Conforme lo anterior, se tiene que, a la fecha la petición elevada fue resuelta y notificada al correo electrónico [entidades+LD-92035@juzto.co](mailto:entidades+LD-92035@juzto.co).

De esta manera solicitó se declare improcedente la acción constitucional en la medida que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **5.2. Gobernación de Cundinamarca / Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Oficina de Procesos Administrativos<sup>7</sup>.**

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a esta entidad, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## 6. CONSIDERACIONES:

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>9</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

<sup>6</sup> Expediente electrónico 2023-00051, archivo 06. RESPUESTA TRÁNSITO CAQUEZA.

<sup>7</sup> Expediente electrónico 2023-00051, archivo 05. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS.

<sup>8</sup> Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





## **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

## **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Rodrigo de Jesús Castro Castaño quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

## **6.4. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cáqueza dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición radicada por la accionante el 28 de enero de 2023?

## **6.5. Caso Concreto.**

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal y los informes remitidos -con soportes-, por las accionadas.

No obstante, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Y en segundo lugar, que en desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: *«la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la*

<sup>10</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones: «...*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*»<sup>12</sup>

Así, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante refiere la radicación de un derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza el 28 de enero de 2023, situación que no fue desconocida por la Secretaría de Tránsito de esta municipalidad, pero refiriendo que aquella fue radicada hasta el 10 de mayo de 2023.

Como se trata de la misma solicitud, se evidencia que la accionada procedió a efectuar pronunciamiento en los términos indicados por el accionante; asunto que además fue comunicado al interesado a través del correo electrónico [entidades+LD-92035@juzto.co](mailto:entidades+LD-92035@juzto.co) dirección que no encuentra sintonía, con la dispuesta en el derecho de petición, ni con la mencionada en la acción de tutela de la referencia, lo que indica que a esta altura el accionante, continúa desconociendo la respuesta aquí ofrecida.

De este modo, resulta diáfana la trasgresión del derecho fundamental que alegado, razón por la cual se ordenará a la Secretaria de Transporte y Movilidad – Sede Operativa de Cáqueza, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar en legal forma, en la dirección electrónica que dispuso el actor ([entidades+LD-172566@juzto.co](mailto:entidades+LD-172566@juzto.co)).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Rodrigo de Jesús Castro Castaño.

<sup>12</sup> Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cáqueza, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar en legal forma, en la dirección electrónica que dispuso el actor ([entidades+LD-172566@juzto.co](mailto:entidades+LD-172566@juzto.co)), la respuesta al derecho de petición presentado el 28 de enero de 2023 y que tuvo radicación el 10 de mayo de la misma anualidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

**CUARTO: PREVENIR** a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

**SÉPTIMO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**

Juez

EFLP

